DIARIO BALEAR

DEL SABADO 26 DE ABRIL DE 1828.

San Cleto y san Marcelino papas.

Sale el sol á las 5 y 15 minutos y se pone á las 6 y 45 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden prescribiendo reglas para evitar el contrabando en las costas de España.

El punto á que ha llegado en el dia el descarado y escandaloso contrabando marítimo, que traficantes inmorales movidos de una criminal codicia, hacen por todas las costas de España, y los gravísimos perjuicios que de aqui resultan contra los intereses generales del comercio legítimo, y en particular contra los ingresos del fisco, no han podido menos de llamar la soberana atencion del Rey nuestro Señor sobre una materia de tanta entidad y fatal trascendencia.

Por otra parte las competencias suscitadas entre las jurisdicciones de Hacienda y de Marina, en orden al juicio, decision y repartimiento de varios buques contrabandistas capturados por los de la Real Armada, dando ocasion á interminables dilaciones en los procedimientos de estas causas con ofensa de la justicia, hacen ya muy urgente una decisiva y terminante resolucion, aunque interina y provisional, mientras S. M. no tenga á bien mandar otra cosa que ponga fin á estos males; facilitando los medios de perseguir con todo empeño á los osados defraudado-

res de la Real Hacienda; y fijando al mismo tiempo con precision y claridad los límites sobre el modo con que en los apresamientos de las naves de ilícito comercio deberán respectivamente conducirse las Autoridades de Hacienda y de Marina. Puestos de acuerdo á este efecto ambos Ministerios, y hecho presente al Rey nuestro Señor, con el mayor deseo del acierto y el mas puro zelo por su mejor servicio, lo que han estimado conveniente acerca de las medidas que podrán adoptarse para el logro del fin propuesto; S. M. se ha servido aprobar las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1º Toda embarcacion que navegare á menos de una legua, ó tres millas marítimas de la costa, y que por el ecsamen de sus papeles, por la naturaleza de su carga, por sus maniobras ú otras razones se hiciese sospechosa de ocuparse en el contrabando, será detenida y conducida al puerto mas próccsimo, á fin de tomar mas seguro conocimiento de la legitimidad ó ilegitimidad de su comercio; y las que se encontrasen á mayor distancia con iguales indicios, serán observadas cuidadosamente para evitar que logren su intento.

2º En estos y todos los demas casos de procederse al juicio ó declaracion de los decomisos, nada tendrán que hacer los Comandantes y Oficiales de Marina, mas que entregar los buques con su carga y documentos á los Ministros de Real Hacienda, dándoles asimismo certificacion de los motivos por qué hubiesen procedido á la detencion de la nave.

3º Determinada la detencion de cualquiera nave mercante, se hará inventario de su carga y efectos, se cerrarán y sellarán las escotillas con todas las precauciones establecidas en las ordenanzas de la Armada para semejantes casos, y se conducirá, no im-

pidiéndolo los temporales, al puerto mas inmediato del crucero respectivo á la division ó buque apresador, haciéndose entrega de todo al Gobernador, Subdelegado ó Gefe principal de Rentas, acompañada de certificacion de lo sucedido, y de las razones sobre que hubiese recaido la detencion ó apresamiento.

4.º Toda nave artillada, armada ó municionada que se encontrare en la mar sin patente que autorice debidamente su bandera, se declarará pirata segun el art. 4.º del tít. 5.º, tratado 6.º de las Ordenanzas de la Armada, y como tal se juzgará por los Gefes de Marina con arreglo á las dichas Ordenanzas; pero si la carga de dicha nave fuese en el todo ó parte de efectos de contrabando, entenderá el Subdelegado de Rentas en la declaracion y ejecucion del comiso.

5.º Los efectos confiscados ó declarados por decomiso, deduciéndose la parte que corresponda á la Real Hacienda y al Juzgado, se distribuirán en solo los individuos del buque ó buques apresadores, entendiéndose que no tendrán parte ningun Gefe de Marina, ni aun los individuos de los buques de la misma division, si estos no se hallan á la vista en el acto de verificarse el apresamiento, como está determinado por la Real orden de 30 de diciembre de 1826. Si la aprehension se hubiese hecho con el ausilio del Resguardo terrestre, deberá ser este partícipe del comiso; y en el caso de que con los buques de la Marina Real concurra alguno del Resguardo marítimo, percibirá la parte que le corresponda como si fuese una embarcacion de guerra.

6.º Cuando concurra el Resguardo terrestre con los buques de la Armada, se entregarán á estos las dos terceras partes del comiso, y á aquel la restante, de la cual se gratificará tambien convenientemente á los Torreros y otros Empleados de tierra, segun el modo

con que respectivamente hubiesen contribuido á la aprehension.

7º El dinero que se confiscare, las multas ó condenaciones pecuniarias que se impusieren, y lo que abona la Real Hacienda por razon de los tabacos aprehendidos y demas géneros estancados, deberá entregarse á los interesados inmediatamente que las sentencias merezcan ejecucion, y sin esperar á que se vendan los demas géneros comprendidos en la confiscacion, á fin de que no se les dilaten estos prontos socorros y justa recompensa de su zelo y trabajo.

8º El repartimiento entre la Oficialidad y gente de los buques de la Armada se ejecutará del mismo modo que en tiempo de guerra se practica con las presas enemigas; y entre los Gefes y dependientes del Resguardo de tierra con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

9º Los Comandantes de los buques de guerra destinados á la persecucion del contrabando, atentos siempre al mas cabal desempeño de su encargo, no solo por medio de su zelo y actividad, sino por el de su inteligencia y luces prácticas que adquiriesen en el ejercicio de la comision, propondrán al Ministerio del Despacho de Marina cuanto conceptúen ventajoso, para que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda, se resuelva con pleno conocimiento de lo que deba ejecutarse.

10. Dichos Comandantes no han de cuidar ni entender en el Resguardo interior de los puertos, el cual continuará como hasta aqui á cargo de los Ministros y Dependientes de Rentas, á quienes no obstante prestarán todo ausilio en los casos necesarios.

11. Los Ministerios de Hacienda y Marina procederán siempre de comun acuerdo en todo lo que convenga providenciar ó hacer presente al Rey, con

respecto al servicio de los buques empleados en estas comisiones, y las autoridades subalternas de ambos Ministerios procederán tambien del mismo acuerdo, y se facilitarán recíprocamente las noticias y ausilios que puedan interesar á la mas activa persecucion del contrabando.

12. Finalmente deberá tenerse entendido que los precedentes artículos en ningun modo alteran ni derogan lo establecido en las Reales ordenanzas de la Armada, y en la de corso, sobre el conocimiento y forma de proceder en las presas hechas á los enemigos de la Corona en tiempo de guerra con alguna otra Potencia, sino que solamente se contraen á lo que habrá de practicarse en los casos ordinarios de apresamiento de naves de ilícito trato que hicieren los bajeles de guerra, ya por casual encuentro, ó ya porque de propósito estuviesen comisionadas á este importante objeto. Pero bajo el concepto de que las reglas aqui prescritas han de considerarse aplicables desde ahora á las causas de igual naturaleza que se hallasen pendientes.

Los Comandantes de los buques y los Gefes de Marina asi como los de Hacienda y los empleados del Resguardo observarán con rigorosa ecsactitud cuanto queda prevenido en esta Real orden; siendo responsables unos y otros de la falta de cumplimiento á que diesen lugar por su obstinacion y arbitrariedad &c. Madrid 31 de marzo de 1828.=Luis María de Salazar.=Luis Lopez Ballesteros.

(*G. de M.*)

ESPAÑA.

Madrid 14 de abril.

Por los partes del 5 y 10 del corriente se sabe que los Reyes nuestros Señores salieron el 9 de Barcelona á las siete de la mañana, y llegaron á las once á Tarrasa.

Al pasar por Sabadell se detuvieron SS. MM. á ecsaminar los productos de aquellas fábricas, que al efecto se hallaban reunidos en una de ellas; recibiendo en las mas espresivas aclamaciones de aquel vecindario las pruebas de su amor y respeto. La carrera estaba adornada con arcos y colgaduras de varias especies, colocado todo con propiedad y gusto.

Accediendo á la entrada en Tarrasa á las súplicas del ayuntamiento, se trasladaron SS. MM. desde su coche á un gracioso carro, preparado al intento, del que tiraban 24 jóvenes vestidos con trages antiguos, precediéndolos seis niños que sembraban de flores el tránsito.

Un magnífico arco de triunfo de mampostería, otro formado elegantemente con los productos de la industria de aquellos habitantes; las principales casas, y algunas calles, adornadas con paños y franelas del pais, dispuestas con graciosa simetría, y sobre todo el leal alborozo de los industriosos vecinos, fueron los obsequios con que recibió Tarrasa á sus amados Soberanos.

El dia 10 recorrieron SS. MM. por mañana y tarde las principales fábricas de la poblacion, ecsaminando las máquinas, construidas la mayor parte en la misma villa, haciéndose cargo de las operaciones, y considerando detenidamente sus resultados.

Las calles por donde transitaron los Reyes á pie estaban vestidas y alfombradas con paños, asi como los pavimentos de las fábricas que se dignaron visitar, cubiertas de piezas de colores blanco y azul.

SS. MM. quedaron muy satisfechos de la perfeccion que admiraron en los productos de la industria, y manifestaron agradablemente el placer que sentian al ver una de sus mas hermosas moradas en España.

Las continuas aclamaciones con que ha sido saludado el Monarca á su entrada y durante su perma-

nencia en el pueblo; las lucidas iluminaciones y las danzas con que se ha procurado obsequiar á SS. MM., todo concurre á probar el entusiasmo de este pueblo, y su gozo al verse honrado con sus amados Soberanos.

SS. AA. gozan de la mejor salud en esta corte.

Idem 16.

El 11 á las siete de la mañana salieron los Reyes nuestros Señores de Tarrasa, y á las diez y media llegaron á Esparraguera: á su paso por Martorell demostraron aquellos habitantes con sus festejos y aclamaciones el amor que profesan á sus Soberanos.

En Esparraguera fueron obsequiados SS. MM. con las naturales manifestaciones de interes y respeto, en cuanto permite la situacion del pueblo.

A las seis de la mañana del 12 se puso en marcha la Real comitiva para el monasterio de Monserrat, adonde llegó á las once, y se cantó por la comunidad, con su capilla, un solemne *Te Deum*, con asistencia de las Reales Personas, que se detuvieron en aquel piadoso sitio hasta las dos de la tarde, hora en que continuaron su viage para Igualada, en cuyo pueblo entraron á las seis, no habiendo tenido la menor novedad en su importante salud; y recibiendo los obsequios de su vecindario, que con músicas, danzas, iluminacion general y aclamaciones espresivas, ha hecho cuanto ha estado en sus facultades para demostrar su regocijo al verse honrado con la visita de sus augustos Reyes. (*G. de M.*)

Palma 25 de abril.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 25 PARA EL 26.

Capitanía general del Ejército y Reinos de Valencia y Murcia=Escmo. Sr.=El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra, con fecha 21 de marzo prócsimo pasado, me dice lo que sigue.=»Escmo. Sr.=Al Secretario del Consejo supremo

de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente.=He dado cuenta al Rey N. S. del proceso que dirigió á ese Supremo Tribunal el Capitan general de Valencia en 12 de octubre del año anterior, formado contra el capitan que fue de caballería D. Zoilo Fernandez, actualmente alferez con grado de teniente ilimitado, y el sargento 1º José Dominguez, ambos procedentes del regimiento caballería de Castilla, acusados de estraccion fraudulenta de cebada de los sacos de los individuos de la compañía que aquel mandó, fallado en consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en aquella plaza en 20 de junio del pasado año, el que determinó se pusiese en libertad á los acusados, considerando por bastante castigo la prision que habian sufrido; y enterado S. M. conformándose con el parecer de ese Supremo Tribunal, se ha servido aprobar el fallo del precitado Consejo de Oficiales generales, pues aunque muy benigno es de los que por su naturaleza producen ejecutoria con arreglo á ordenanza.=De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes."=Lo que traslado á V. E. para los efectos prevenidos en el artículo 23, tratado 8º., título 6º de las Reales ordenanzas.=Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 11 de abril de 1828.=Francisco de Longa.=Escmo. Sr. Capitan general de las Islas Baleares.

Parada, capitan de hospital y provisiones, sargento de hospital y patrulla Almansa.=Valencia.

AVISOS.

En la calle de Sta. Cruz manzana 212 número 10, está para alquilar una casa vulgo *algorfa* y *botiga*: el dueño vive en la misma casa.

Una joven de 20 años desearia hallar una criatura por criar en casa de sus padres ó en su casa, la leche tiene 17 meses.

CON SUPERIOR PERMISO.—IMPRENTA DE FELIPE GUASP.